


REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	No tiene en Cuenta
PROCESO	Ordinario de Pertinencia C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300065
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

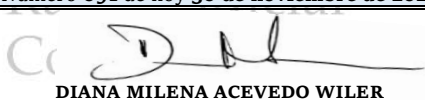
Visto el informe secretarial, analizado el plenario, conforme al mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de julio del presente año se **dispone** no tener en cuenta el tramite aportado por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que indicó erróneamente los sujetos de la parte actora; así mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 8° del decreto 806 de 2020.

El profesional del derecho de la parte actora, este a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez
 (2)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d350d809acd56197b0c2caafdcac4f343f9d58e1903703b29273fde6a9536**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
PROCESO	Ordinario de Pertinencia C. 1
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201300065	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, que derogó el artículo 346 del Código de procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado cinco (05) de mayo de la presente anualidad, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

ASUNTO	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201300065
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado cinco (05) de mayo de la presente anualidad, dentro del término legal concedido, en consecuencia es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

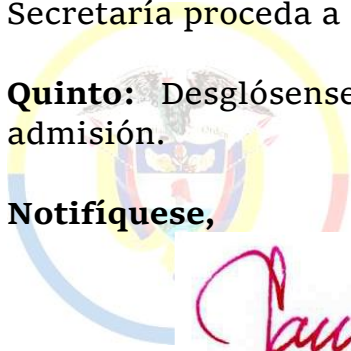
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$908.000,00. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Quinto: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

dinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed24a0e29c79b1352ce99c66ab0294b3c20a4acea61fbddeb2d69166c2202**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reanuda Proceso
PROCESO	Verbal de Pertenencia
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600149	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

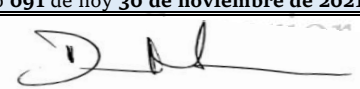
Procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 163 del C.G.P., esto es, reanudar de oficio el proceso, como quiera que se dio cumplimiento el término de citación de los convocados.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), esto es, la parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° y el inciso segundo del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-194-21-IV	☎ 3183616715

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07920a84b0c7270d0ac05556f3296bddfcfb01c4585f3ff5c4409d5902251f**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Nulidad
PROCESO	Imposición de Servidumbre
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800072	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 2º, 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la curadora ad-litem, en representación de los herederos indeterminados del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia dentro del proceso **Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica** en contra de los Herederos **Indeterminados del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia**.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita la memorialista, en síntesis, que se decreta la nulidad a partir del auto que nombró como curador ad litem al doctor Luis Francisco Riascos en nombre de los herederos indeterminados, en relevo del curador Daniel Melo Alonso puesto que dicho cargo ya no se requería dentro del proceso.

Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales, esto es, la presentación de la demanda, su correspondiente admisión, la notificación personal del señor Luis Guillermo Piñeros Camargo, como heredero determinado, quien guardó silencio, sin embargo, se le insta informar el nombre y apellidos de los demás herederos, a fin de notificarlos, el día 13/08/2019 informa a través de memorial de los herederos del causante. Refiere que el despacho con proveído del 30/8/2019 vinculó a los herederos y la cónyuge supérstite.

Aduce que las herederas señoras Sandra María Beatriz Piñeros Camargo, Rosaura Liliana Piñeros Camargo, Ramiro Eduardo Piñeros Camargo, Lilia Beatriz Camargo Pedraza y Nohora Prieto Luengas, se notifican personalmente.

Manifiesta que el 06/11/2019, comparece el curador ad litem Daniel Melo Alonso a quien se le notifica personalmente, luego el día 12/11/2019 contestó la demanda a nombre de los herederos indeterminados, en el interregno el día 7/11/2019 comparecen RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO, LILIA BEATRIZ CAMARGO PEDRAZA y NOHORA PRIETO LUENGAS en calidad de apoderada de la señora ROSAURA LILIANA PIÑEROS CAMARGO (quienes según el dicho de la profesional del derecho ya se encontraba notificadas en el proceso desde el 10 de septiembre de 2019: folios 156, 157 y 158 del expediente) se les notificó personalmente de la demanda, anexos, auto admisorio, el auto por medio del cual se corrige en debida forma el nombre de la entidad demandada y el auto por medio del cual se ordena vincular a los herederos ahora determinados.

Refiere que a través de auto de fecha 12/12/2019 el Despacho procede a relevar del cargo al profesional del derecho Daniel Melo Alonso curador ad litem de los herederos indeterminados, ante su solicitud de relevo por su estado de salud, designándose al profesional Luis Francisco Riascos.

Arguye, además, que en el mismo proveído se tuvo por notificados a los señores SANDRA MARIA BEATRIZ PIÑEROS CAMARGO, RAMIRO EDUARDO PIÑEROS CAMARGO, ROSAURA LILIANA PIÑEROS CAMARGO y LILIA

ASUNTO	Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800072	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

BEATRIZ CAMARGO PEDRAZA, señalando que en el término de traslado de la contestación de la demanda estos guardaron silencio.

Menciona que el profesional Riascos, solicita relevo sin realizar actuación alguna y a quien se le informó que recibía el proceso en el estado en que se encontraba, luego se designa a Walter Guillén Aragón, quien no comparece, nombrando a la profesional que hoy actúa el día 24/02/2021 sin mencionarle en qué estado recibía el mismo.

Indica que sin remitir el acta firmada, se inició a correr los términos de la contestación de la demanda, por lo que considera que se cometió los siguientes errores, por parte del despacho:

- i. *i.* Si todos los demandados indeterminados herederos del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia fueron notificados de forma personal en el Despacho, porque no se relevó de su cargo al curador ad-litem;
- ii. Si todos los demandados indeterminados herederos del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia fueron notificados de forma personal en el Despacho, guardaron silencio o radicaron de forma extemporánea la contestación de la demanda; porque el juzgado no continuo con el trámite procesal a fin de determinar y fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de los herederos del señor Luis Guillermo Piñeros Nivia;
- iii. Si la contestación de la demanda de los herederos indeterminados fue admitida por el despacho, por parte de Daniel Melo Alonso; porque razón en el acta de notificación personal del día 25 de marzo de 2021 se le vuelve a dar traslado de la demanda para su contestación, queriendo revivir los términos de un acto que se encuentra cumplido;
- iv. Si al curador ad litem Luis Francisco Riascos se le informó que asumía el proceso en el estado en que se encontraba, no es comprensible porque a la incidentante se le notificó de la demanda para que dentro de los 3 días fuera contestada.

Finalmente considera que se tipifica las causales de nulidad señaladas en los numerales 2º, 4º y 8º del art. 133 C.G.P.

La parte actora, al corrérsele traslado mediante mensaje de datos de fecha 02 de junio del año en curso, solicita negar la solicitud de nulidad propuesta por la curador ad-litem Olga Constanza Ávila, en su calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido Luis Guillermo Piñeros Nivia, tener por aceptada la designación de la citada profesional, quien debe de asumir el proceso en el estado en que se encuentra; continuar con el trámite del proceso convocando audiencia y se condene en costas a la solicitante.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, recorrió el traslado en debida forma.

El despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, por las razones que continuación se exponen.

ASUNTO	Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800072	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Respecto a la causal descrita en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., es menester traer a colación lo establecido en el artículo 135 ibídem, que señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, ()..." (negrilla del despacho).

Por su parte, el artículo 134 ibidem, indica:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella..."

De la lectura del escrito de nulidad, no comprende el Despacho el objeto de la misma, pues pareciera que actuara en defensa de los intereses de la parte actora, más no de la pasiva, pues valga aclararle que al momento de notificarla se hizo en debida forma y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de la parte que representa, que valga recordarle se trata de los herederos indeterminados del causante **Luis Guillermo Piñeros Nivia**, y de aquellos que fueron emplazados de conformidad con las normas procesales y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Ahora bien, en auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, numeral primero se le puso de presente que por secretaría se la había remitido un acta de notificación personal a efectos de ser notificada, actuación dejada sin valor, y además se le informó que había sido designada y asumiría el proceso en el estado en que se encontraba, y en el mismo auto se le indicó que el término de tres (03) días que le fuere concedido se hizo para que manifestara su aceptación o declinación al cargo encomendado.

Así pues, basten las anteriores razones para inferir que no se configura la causal impetrada.

Frente al numeral 2o del Artículo 133 del CGP, esto es, *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia"*, no encuentra esta juzgadora fundamento alguno para salir avante la causal impetrada, como quiera que no se ha actuado contra providencia ejecutoriada del superior, o se haya revivido un proceso legamente **concluido** o incluso se haya pretermitido integralmente la respectiva instancia, por el contrario las actuaciones de las que se conduce la togada han sido garantistas en pro y beneficio de la parte que no compareció personalmente y que de suyo ejerce su defensa; valga recordarle que incluso se dejó sin valor ni efecto la notificación personal realizada el día 25 de marzo de 2021, ante el yerro cometido de concederle tres (03) días para su contestación como se explicó precedentemente, por lo que en efecto no se han revivido actuaciones fenecidas.

Frente al numeral 4° del Artículo 133 del CGP, esto es, *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, no se observa en el plenario que las partes se encuentren indebidamente representadas, o de suyo no hayan otorgado

ASUNTO	Nulidad
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800072	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

poder alguno, así mismo en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, es deber del juez designar un curador ad litem que los represente. Valga aclararle a la profesional del derecho, que las personas indeterminadas, en todos los casos no siempre son "los herederos determinados" quienes aun cuando comparezcan al proceso no obsta para que los indeterminados sean representados por un curador ad litem como en este caso.

Analizadas las causales impetradas y entendiendo el sentido de su interposición, que a la postre no van en defensa de la parte que representa, esto es, herederos indeterminados del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia considera esta Juzgadora que se configura la carencia de legitimación en la causa para su interposición debiéndose aplicar el último inciso del artículo 135 del CGP.


El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Luis Guillermo Piñeros Nivia, conforme lo previamente expuesto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a68baae5029826955eca6c1333d10f025dc579c83f241e4b697c8714d79fea**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:23 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas
PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100008	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892c571a04d7ceceb28211c11cac652aa360e5a09ab2d6b007dof94c37f68b11
Documento generado en 29/11/2021 05:30:49 PM


Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-133-21-IV	☎ 3183616715

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Contesta demandados - Señala Fecha
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100052	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el profesional del derecho Jesús Antonio Barrero Rodríguez, en su calidad de apoderado judicial de los demandados (Nelson Torres García, Sebastian Torres Rojas y Daniela Torres Rojas) contestó la demanda, oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito las cuales denominó: Bienes objeto de división material hacen parte de declaración de sociedad patrimonial entre las partes y excepción genérica.

Segundo: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio por pasiva, y verificado que el veintiuno (21) de julio del corriente año, se dejó constancia de la fijación de las excepciones de mérito, en el microsítio de la Rama Judicial por parte de la Secretaria del Despacho; a efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., se señala el día **veintitrés (23)** del mes de **febrero** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:30 a.m.**, donde deberán comparecer los peritos a efectos de ser escuchados en audiencia y se decidirá sobre la división. Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados y perito, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Línea Celular Institucional 3183616715**

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042bad97612ba3dbfb94f29393dde03838ffa2d961f86b3efa66ec567fa9570**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Oficiar
PROCESO	Ejecutivo C.2 (Medidas Cautelares)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100158	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

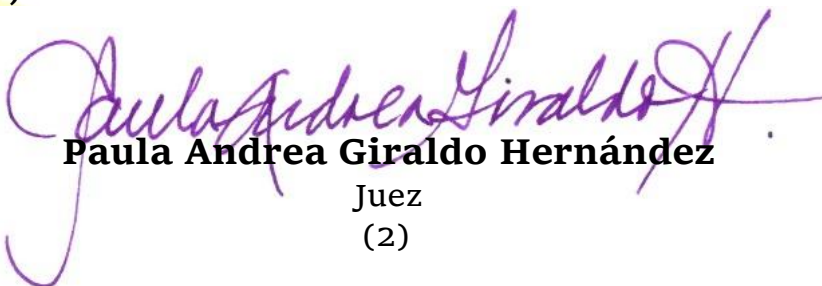
Primero: Por Secretaria ofíciase de conformidad con el proveído calendado dieciséis (16) de junio del año en curso, indicándole que se avocó conocimiento de la ejecución que nos ocupa, por lo que las medidas cautelares deben quedar a disposición de este despacho judicial de conformidad con la admisión de la reforma del mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad.

Segundo: Así mismo, póngasele en conocimiento que se reajusta el límite de la medida cautelar en la suma de \$232.500.000.


Ofíciase y déjese las constancias de ley.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

catu

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

- Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a508de89231c3d085d3d62edc3c4dd2e0b24d5c161550d214c13d0231e7ee**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100158	
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

ANTECEDENTES

PERAZZA S.A.S. y en contra de **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.** ahora **EL PATO COMPANY S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Contenido del "**Contrato de Obra Civil y Diseño de Imagen, Retail Proyecto Edificio El Pato**" y del "**Otros Si N.1**".

1.1. Por la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$155.000.000.00), correspondiente a la cláusula penal consagrada en la cláusula decimoprimera del Contrato Global De Obra Civil Y Diseño Imagen, Retail Almacén El Pato suscrito por las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez se avocó conocimiento, se aceptó la reforma de la demanda y reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Téngase en cuenta que se notificó personalmente a la parte demandada **Juan Pablo Tobo Correa en su calidad de representante legal de la sociedad demandada El Pato Company S.A.**, quien dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-196-21-IV	3183616715

ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100158
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó el titulo valor "**Contrato de Obra Civil y Diseño de Imagen, Retail Proyecto Edificio El Pato**" y del "**Otros Si N.1**", el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **PERAZZA S.A.S.** y en contra de **AGRICOLA Y VETERINARIA EL PATO AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.** ahora **EL PATO COMPANY S.A.S.**, representada legalmente por Juan Pablo Tobo Correa y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.


TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

ASUNTO	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100158
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$908.000.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 091 de hoy 30 de noviembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-196-21-IV 3183616715	

Código de verificación: **055d52e02a55bcc652e078860b9c5314ca42f7cde8fb531bd85b2c8dc0e42e20**

Documento generado en 29/11/2021 04:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>